

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 08 DE 2021

(diciembre 20)

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL QUE CONFORMAN EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD
MINISTERIO DE VIVIENDA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APC COLOMBIA-
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)
INNPULSA
FONTUR
GOBERNADORES
ALCALDES

DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROGRAMA ESPECIAL PARA CONSEJEROS DE JUVENTUD

FECHA: 20 de diciembre de 2021

El pasado 5 de diciembre de 2021, por primera vez desde la expedición del Estatuto de Ciudadanía Juvenil -Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018-, los jóvenes acudieron a las urnas para elegir los consejos municipales y locales de juventud, “*mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante la institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.*”¹

Cumplido lo anterior, resultará procedente, a partir de la existencia de los consejos municipales y locales y en los términos que señala el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, iniciar la conformación de los respectivos consejos distritales de juventud, departamentales y el Consejo Nacional de Juventud, todos los cuales harán parte del Subsistema de Participación de las Juventudes.

Con la elección y conformación de los consejos de juventud surge el deber de brindar el debido apoyo institucional a estos mecanismos autónomos de participación, para lo cual la misma Ley 1622 de 2013, previó lo siguiente:

“Artículo 59. El Gobierno nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos

que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuesta/es necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Así las cosas, el Gobierno nacional debe adoptar el Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud, por lo que es necesario que en el marco de las competencias de las entidades públicas del orden nacional que conforman el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, del Ministerio de Vivienda, del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC), Colombia, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), de Innpulsa y Fontur, diseñen e implementen dicho programa de apoyo, que comprenda estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, entre otros, diferenciales para los consejeros de juventud, el cual deberá implementarse a partir de la vigencia 2022, todo en el marco de la Ley 1622 de 2013.

La Consejería Presidencial para la Juventud, en virtud de sus funciones establecidas en la Ley 1622 de 2013 y el Decreto 876 de 2020, será la encargada de coordinar la articulación de los programas o incentivos de cada entidad en el Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud.

En igual medida, se invita a las entidades territoriales a organizar y desarrollar el Programa Especial de Apoyo a los Consejos de Juventud en sus territorios para garantizar el funcionamiento de dichas instancias y promover la participación e incidencia juvenil.

20 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

DECRETO NÚMERO 1787 DE 2021

(diciembre 20)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 1746 de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 138, y 200 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 85 de la Ley 5ª de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1746 del 16 de diciembre de 2021 se convocó al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el día 17 de diciembre hasta el día 23 de diciembre de 2021, para tramitar tres (3) proyectos de ley que se consideran prioritarios para el país.

Que para el Gobierno nacional es prioritario continuar con el trámite del Proyecto de ley número 232 de 2021 Senado, 356 de 2021 Cámara, “*por medio del cual se constituye el sistema nacional de insumos agropecuarios, se establece la política nacional de insumos*

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

¹ Ley 1622 de 2013, artículo 33.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

agropecuarios, se crea el fondo para el acceso a los insumos agropecuarios y se dictan otras disposiciones” con mensaje de urgencia del 26 de octubre de 2021.

Que en esa medida, es necesario modificar el artículo 2° del Decreto 1746 del 16 de diciembre de 2021, para adicionar la iniciativa que no fue incluida y que es importante para el Gobierno nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° del Decreto 1746 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2°. Objeto de la convocatoria. Durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo primero del Decreto 1746 de 2021, el honorable Congreso de la República se ocupará de continuar con el trámite de los siguientes asuntos:

1. Trámite Legislativo del Proyecto de ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

2. Trámite Legislativo del Proyecto de ley 466 de 2021 Senado, 387 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

3. Trámite Legislativo del Proyecto de ley 152 de 2021 Senado, 213 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá, Cundinamarca.

4. Trámite Legislativo del Proyecto de ley 232 de 2021 Senado, 356 de 2021 Cámara, por medio del cual se constituye el sistema nacional de insumos agropecuarios, se establece la política nacional de insumos agropecuarios, se crea el fondo para el acceso a los insumos agropecuarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2° del Decreto 1746 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 20 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS**DECRETO NÚMERO 1778 DE 2021**

(diciembre 20)

por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6 de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 260-5, 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, el artículo

170 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 221, 222 y parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 6° de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los lugares y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales en el año 2022.

Que las disposiciones de plazos del año 2021, de que tratan los Decretos 1680 de 2020, 374, 375 y 612 de 2021, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar las del año 2022, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales para los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante Resoluciones 000111 del 11 de diciembre de 2020 y 000140 del 25 de noviembre de 2021, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), para el año 2021 (\$ 36.308) y para el año 2022 (\$ 38.004) y, por lo tanto, se requiere sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para actualizar los valores absolutos.

Que la Ley 2155 de 2021 “*por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 2 creó el impuesto complementario de normalización tributaria para el año 2022, y en el inciso 2 del artículo 6° estableció que: “*El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes...*”.

Que acorde con lo previsto en el considerando anterior, se requiere adicionar el artículo 1.6.1.13.2.55, a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer el plazo máximo para la presentación y pago de la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria.

Que el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, precisó que los contribuyentes del impuesto de renta y complementario que quieran aplicar al mecanismo de “obras por impuestos”, podrán optar por el mecanismo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, razón por la cual se hace necesario establecer el plazo máximo para que los contribuyentes que opten por la forma de pago de obras por impuestos prevista en la Ley 1819 de 2016, cumplan con la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2021, así como para depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del epígrafe y sustitución de unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el epígrafe y sustitúyanse los siguientes artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“SECCIÓN 2**Plazos para declarar y pagar en el año 2022****NORMAS GENERALES**

“Artículo 1.6.1.13.2.1. Presentación de las declaraciones tributarias. *La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, régimen simple de tributación e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán